

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 001
PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE
HERENCIA
DEMANDANTE: ANA BEIBA LÓPEZ PINEDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DUQUE HENAO Y OTROS
RADICADO: 2020-190

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 03 de enero de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez, informándole que, desde el 03 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación y archivo del proceso, toda vez que llegaron a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada. Para estos efectos adjunta copia del acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores Aura Patricia González Castaño y Anabeiba López Pineda.

Así mismo se deja constancia de que tomé posesión en la secretaria del Juzgado a partir del 02 de noviembre de 2021 y desconozco las razones por las cuales no se había pasado a despacho el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cinco (05) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido de la petición incoada en concordancia con el acuerdo conciliatorio suscrito entre las señoras Aura Patricia González Castaño y Anabeiba López Pineda, debe realizar el despacho las siguientes

precisiones:

La presente demanda de **INVESTIGACION E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA** interpuesta por la señora **ANABEIBA LÓPEZ PINEDA** fue admitida en contra de los señores **CARLOS ALBERTO DUQUE HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS DE OSCAR GONZÁLEZ: JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARÍN y AURA PATRICIA GONZÁLEZ CASTAÑO, E INDETERMINADOS DEL MISMO**, vinculándose además al menor **JUAN CAMILO TANGARIFE DUQUE**.

Surtidos los trámites de notificación, se recibió contestación del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARÍN** a través de su apoderada judicial; de igual forma se recibió contestación de la curadora ad litem del menor **JUAN CAMILO TANGARIFE DUQUE** y de la codemandada **AURA PATRICIA GONZÁLEZ CASTAÑO**, frente a los cuales debe entenderse plenamente surtida la notificación y por tanto se trabó la litis respecto a ellos.

Luego entonces, dada la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la demandante, debe precisarse que la terminación normal del proceso se daría a través de una sentencia proferida por el despacho o la aprobación de un acuerdo conciliatorio al que llegasen la totalidad de las partes en la diligencia judicial adelantada en el proceso, sobre los puntos que pudieran ser objeto de esta figura.

Sin embargo, la manifestación realizada por la parte activa

a través de su apoderada judicial, se entiende como **RETIRO** de la demanda en contra del señor **CARLOS ALBERTO DUQUE HENAO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR GONZÁLEZ** frente a quienes no se había perfeccionado la notificación.

Por otro lado, respecto de la señora **AURA PATRICIA GONZÁLEZ CASTAÑO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, entiende el despacho que la intención de la parte demandante es desistir de las pretensiones frente a esta codemandada, con base en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, del cual se resalta que solo fue suscrito por las señoras **ANABEIBA LÓPEZ PINEDA** y **AURA PATRICIA GONZÁLEZ CASTAÑO** y por tanto se aceptará el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** únicamente frente a la señora **AURA PATRICIA GONZÁLEZ CASTAÑO**.

Finalmente, en lo que respecta al señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARÍN** y del menor **JUAN CAMILO TANGARIFE DUQUE** al encontrarse debidamente notificados, no es procedente el retiro de la demanda contra estos, así como tampoco es predicable dar aplicación al desistimiento de las pretensiones con base en el acuerdo conciliatorio allegado, razón por la cual sería viable aceptar el desistimiento de las pretensiones como terminación anormal del proceso, lo cual implicaría una condena en costas a la parte demandante por cuando esta actuación no estaría coadyuvada.

Así las cosas, dando aplicación a lo señalado en el numeral

4 del parágrafo 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se dará traslado al demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARÍN** y al vinculado, menor **JUAN CAMILO TANGARIFE DUQUE** de la solicitud de terminación del proceso, entendida entonces como desistimiento de las pretensiones, para que, si a bien lo consideran, presenten manifestación frente al mismo. Si no hay oposición dentro del término de traslado de 3 días, el despacho decretará el desistimiento de las pretensiones frente a ellos sin condena en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda en contra del señor **CARLOS ALBERTO DUQUE HENAO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR GONZÁLEZ** frente a quienes no se había perfeccionado la notificación.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES respecto de la señora **AURA PATRICIA GONZÁLEZ CASTAÑO**, con base en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

TERCERO: DAR TRASLADO al demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARÍN** y al vinculado, menor **JUAN CAMILO TANGARIFE DUQUE** de la solicitud de terminación del proceso, entendida entonces como desistimiento de las pretensiones.

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la petición por el término de 3 días y si no hay oposición por parte del demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARÍN** y/o del vinculado, menor **JUAN CAMILO TANGARIFE DUQUE**, el despacho decretará el desistimiento de las pretensiones frente a ellos sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ